

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 129 -2022-MDK/GM

Kimbiri, 12 de abril de 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 08-2022-MDK/URR.HH-ST-PAD, correspondiente al Exp. Adm. N° 11-2021-MDK-ST-PAD: y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, eleva el Informe de Precalificación N° 08-2022-MDK/URR.HH-ST-PAD, correspondiente al Exp. Adm. N° 11-2021-MDK-ST-PAD, en el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Ing. Edmundo Diomedes Torres Valdivia, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los siguientes fundamentos que a continuación se detalla:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR/A Y/O FUNCIONARIO/A

La identificación de los servidores, así como el puesto desempeñaban al momento de la comisión de la presunta falta, se encuentra plenamente establecido:

Nombre y Apellido	Puesto
Ing. Edmundo Diomedes Torres Valdivia	Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Kimbiri.
Resolución de Alcaldía N° 002-2021-MDK/A, (desde el 04 de enero de 2021 hasta el 09 de mayo de 2021).	



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 25209 / 04-05-90



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

4.1. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale ley.

(...)"

Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - Infracciones a los Deberes de la función pública que tiene todo servidor público, establecidas en el artículo 7. ° El servidor público tiene los siguientes deberes: **numeral 6. Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (el resaltado es nuestro).

4.2. Ley de Contrataciones del Estado- modificado con D. L N° 1444.

Artículo 2°.- Los principios que rigen las contrataciones del estado.

c) Transparencia. Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación serán comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia , y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 16. Requerimiento.

16.1. El área usuaria requiere los bienes, servicios u obra a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento. (...).

4.3. Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

Artículo 29°.- Requerimiento.

29.8.- El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

4.4. Directiva N° 01- 2019- OSCE/ CD.

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (consignar facturación no mayor a una (1) vez el valor referencial de la contratación o del ITEM, en la ejecución de obras similares.

V. **RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL INICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

5.1. De los antecedentes administrativos se evidencia, con fecha 13 de abril de 2021, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos; C.P.C. Liudmila Alina Curiñaupa Quispe, remite al despacho de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, comunicando las resoluciones que declaran las nulidades de oficio del procedimiento de selección, precisando que se realice el deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables.

5.2. De modo preliminar, se señala que conforme al artículo 16° de la ley de contrataciones del estado, modificado con D.L. N° 1444, incluido su modificatoria Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordado con el numeral 29.1 del artículo 19° del reglamento aprobado mediante D.S. N° 344 – 2018-EF y sus modificaciones en el Decreto Supremo N° 377 – 2019-EF, es responsabilidad del área usuaria la formulación de las especificaciones técnicas y los términos de referencia, que integran el requerimiento, las cuales contienen de referencia, que integran el requerimiento, las cuales contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 25209 / 04-05-90



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

postor, en las bases integrales se establece 2-5 veces del valor referencial y siendo correcto, según las bases estándar de la OSCE, no mayor a una (1) vez el valor referencial.

- 5.10. El director de Asesoría Jurídica el Abg. Jean Oscar Diburga Inga, mediante opinión legal N° 26-2021- MDK/DAJ/JODI, de fecha 09 de abril de 2021, manifiesta que el área usuaria al momento de remitir los términos de referencia con la absolución de consultas y observaciones ha consignado en la experiencia del Postor en la Especialidad de la siguiente manera: "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 2.5 veces el valor referencial en la ejecución de obras similares.." y que contraviene a lo dispuesto por la Directiva N° 01- 2019- OSCE/ CD que establece que: "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (CONSIGNAR FACTURACION NO MAYOR A UNA (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION O DEL ITEM), en la ejecución de obras similares.
- 5.11. Se tiene que luego de la remisión de la absolución de consultas y observaciones al momento de la integración de bases se ha consignado el requerimiento los términos de referencia en el cual consigna que para la experiencia del postor en la especialidad de la siguiente manera: "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 2.5 veces el valor referencial en la ejecución de obras similares", el cual no fue motivo de alguna consulta u observación de los participantes al procedimiento de selección.
- 5.12. Se observa que del requerimiento N° 041- 2021-MDK/ GI/ EDTV de fecha 10 / 03/ 2020 en los términos de referencia específicamente en los requisitos de calificación – experiencia del postor en la especialidad se consignó que "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 01 veces el valor referencial en la ejecución de obras similares ...", siendo modificado por el área usuaria al momento de remitir la Absolución de consultas y observaciones, lo cual contraviene a la Directiva N° 01- 2019 OSCE/CD.
- 5.13. Cabe precisar, que el Ing. Edmundo Diomedes Torres Valdivia, se encontraba a cargo de la Gerencia de Infraestructura de a partir de 04 de enero al 09 de mayo del 2021, dentro de ese intervalo de tiempo los hechos han ocurrido, específicamente desde el 10 de marzo – Solicitud de proceso de selección y la remisión de los términos de referencia con la absolución de consultas y observaciones ha consignado en la experiencia del postor en la especialidad de la siguiente manera: "el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 2.5 veces el valor referencial en la ejecución de obras similares...", por lo que contraviene lo dispuesto por la directiva N° 01-2019-OSCE/ CD, que establece que: "el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a consignar facturación no mayor a una (1) vez el valor referencial de la contratación o del ítem), en la ejecución de obras similares, lo que podría incidir en el correcto funcionamiento de administración pública para garantizar la prestación de servicios oportunos, de calidad y eficientes.
- 5.14. Por consiguiente, de acuerdo a los antecedentes y fundamentos expuestos, se advierte que el Gerente de Infraestructura, ha incurrido en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que a letra describe "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) las que demás que señale la Ley", la falta básicamente se produce por el incumplimiento a la normativa establecida en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los deberes de la función pública que tiene todo servidor público, establecidos en su artículo 7°, numeral 6. Responsabilidad, que se refiere: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; toda vez que el servidor en su calidad de área usuaria al momento de remitir los términos de referencia con la absolución de consultas y observaciones ha consignado en la experiencia del postor en la especialidad de la siguiente manera: "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 2.5 veces el valor referencial en la ejecución de obras similares"; con ello transgrediendo la Directiva N° 01- 2019 , que establece que: "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a consignar facturación no mayor de una (1) vez el valor referencial de la contratación o del ITEM, en la ejecución de obras similares; y el artículo 29.8 de su Reglamento "Artículo 16.- Requerimientos. 16.1. El Área usuaria requiere bienes y servicios u obra a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; (...)" ; hecho que contribuye a garantizar la correcta absolución en la selección de contrataciones.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:



IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

X. NOTIFICACIÓN:

Se recomienda que el servidor, al momento de presentar su descargo proporcione un correo electrónico a fin que la Entidad realice las notificaciones de los actos posteriores dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, lo que evidentemente permitirá reducir costos tanto para la Entidad y el administrado.

Que, por los fundamentos expuesto y en uso de las atribuciones delegadas y conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 201-2021-MDK/A, así como lo dispuesto en el Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **Ing. Edmundo Diomedes Torres Valdivia, en su condición de Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Kimbiri**, por haber incurrido en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que a letra prescribe "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) las que demás que señale la Ley", la falta básicamente se produce por el incumplimiento a la normativa establecida en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los deberes de la función pública que tiene todo servidor público, establecidos en su artículo 7°, numeral 6. Responsabilidad, que se refiere: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; toda vez que el servidor en su calidad de área usuaria al momento de remitir los términos de referencia con la absolución de consultas y observaciones ha consignado en la experiencia del postor en la especialidad de la siguiente manera: " El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 2.5 veces el valor referencial en la ejecución de obras similares"; con ello transgrediendo la directiva N° 01- 2019 , que establece que: " El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a consignar facturación no mayor de una (1) vez el valor referencial de la contratación o del ÍTEM, en la ejecución de obras similares; y el artículo 29.8 de su Reglamento "Artículo 16.- Requerimientos. 16.1. El Área usuaria requiere bienes y servicios u obra a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; (...)"; hecho que contribuye a garantizar la correcta elaboración del expediente técnico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir el descargo y/o pedido de prórroga ante la Gerencia Municipal, Órgano Instructor del presente procedimiento y presentarlo ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Kimbiri.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo

